

**EJECUCIÓN 30/2007 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 19/2007-J, DERIVADA DE
LA SOLICITUD PRESENTADA POR
MANUEL OCHOA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil siete. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 19/2007-J, resuelta el veintiuno de febrero de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. El doce de enero de dos mil siete, Manuel Ochoa solicitó tener acceso a una lista de los problemarios elaborados en asuntos de las materias constitucional y administrativa (específicamente en materia fiscal), sin importar el tipo, esto es, tanto los realizados en amparo en revisión, amparo directo en revisión, contradicción de tesis, acción de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, etcétera. Especificó que dicha lista debía comprender los problemarios elaborados del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, fecha en que realizó aclaración a su petición original. Ello, de conformidad con el Acuerdo General 18/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. El veintiuno de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información, resolvió en lo conducente:

“...

En el análisis del presente asunto, debe atenderse al hecho de que la solicitud formulada se hace consistir en dos aspectos: Una relación de problemarios que comprenda el periodo del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, que hubiesen sido encomendados a elaborar en los asuntos de las materias constitucional y administrativa (específicamente en materia fiscal), sin importar el tipo de asunto; y, por otro lado, el texto de cada uno de los problemarios que, comprendidos en esa lista, estuviesen ya elaborados al veinticuatro de enero de dos mil siete.

Es clara y contundente la reserva formulada por la Secretaría General de Acuerdos respecto de los documentos consistentes en los problemarios que en su caso se acompañen a los proyectos de resolución en asuntos competencia del Tribunal Pleno, en términos del Acuerdo General Plenario número 18/2006, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.

Respecto de esta clasificación de reserva, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, se ha pronunciado al resolver la Clasificación

de Información número 14/2007-J, con fecha catorce de febrero de dos mil siete; razonando en lo sustancial que los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de los asuntos competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son -en principio- de naturaleza pública. Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General 18/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, este principio de publicidad no aplica respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Para arribar a esta conclusión debe tenerse en cuenta que la naturaleza los problemarios cuyo acceso ahora se solicita se encuentra referida en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala:

‘Artículo 18.- El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos...

Por su parte, el Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario, hace referencia específica a la naturaleza pública o reservada de los problemarios que se realizan para facilitar la discusión de los asuntos en el Pleno. Ello, precisamente en el marco de las disposiciones de transparencia y acceso a la información.

Los considerandos séptimo y octavo del Acuerdo General en mención, exponen:

‘SÉPTIMO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

14, fracción VI, de ésta, los proyectos que, atendiendo los lineamientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, contienen información reservada, ya que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Pero los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, en cuanto son documentos informativos y de apoyo diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reservados;

OCTAVO. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene los firmes propósitos de incrementar la transparencia de sus funciones, hacer más accesible la información que genera, y facilitar a quienes hayan ejercitado su derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, proporcionándoles elementos que contribuyan a dicho ejercicio, es conveniente autorizar que las partes en los asuntos de la competencia del Pleno puedan obtener, por medio de un procedimiento más simple y ágil que el establecido en el Título Quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, copia simple de los problemarios.

Más adelante, el Acuerdo General número 18/2006 dispone:

‘ÚNICO. Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudios y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las leyendas ‘DOCUMENTO DE TRABAJO’ y ‘COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS’.

El Acuerdo General número 18/2006 define en forma meridiana la naturaleza reservada de la información consistente en los proyectos que formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, en virtud de que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Este razonamiento es acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

'Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...'

Sin embargo, por lo que hace a los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, el Acuerdo General considera que en tanto constituyen documentos informativos y de apoyo, diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reserva a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de la materia.

Al considerar que su contenido es meramente informativo y de apoyo, el Tribunal Pleno acordó distinguir al documento denominado problemario, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del proyecto en que se formula la solución de los asuntos competencia del mismo; de manera que mientras este último es de carácter reservado, el problemario no lo es.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento contenido en ese Acuerdo General se encuentra acotado a la materia del mismo, y se cierne únicamente a las partes y sus representantes legales, en los asuntos de la competencia del Pleno, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada por este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso a los problemarios, en la modalidad de copia simple, y mediante un procedimiento sencillo y ágil.

En consecuencia, este principio de publicidad de los problemarios a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, es aplicable solamente para el caso de que quien solicite tener acceso a ellos sean las partes o sus legítimos representantes, no así respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse al principio de reserva contenido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, condición que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En el presente caso Manuel Ochoa ha solicitado, por una parte, una relación de problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en materias constitucional y

administrativa, específicamente en materia fiscal. Sobre este particular, es necesario un pronunciamiento expreso de la Secretaría General de Acuerdos sobre la disponibilidad de dicho listado, distinto al texto de los problemarios, el cual debe requerírsele a través de la Unidad de Enlace, con el fin de estar en posibilidad de atender este aspecto de la solicitud. Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Por otro lado, en tanto también se solicita el texto de los problemarios que de dicha lista ya se encontraren elaborados, deben distinguirse aquellos que correspondan a asuntos fallados definitivamente, de los que aun no existe pronunciamiento resolutorio definitivo; pues respecto de estos últimos, se surte la clasificación de reserva prevista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo único del Acuerdo General 18/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, tal como lo ha razonado el titular de la Secretaría General de Acuerdos en su informe correspondiente. Para estos casos, el acceso que pudiese tener el peticionario se surtiría sólo en el caso de que acredite ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes. Sobre este aspecto en particular, debe confirmarse entonces la clasificación de reserva formulada por la mencionada Unidad Administrativa.

No ocurre lo mismo en relación con los problemarios que correspondan a asuntos fallados de manera definitiva, pues en ese caso el supuesto de reserva invocado deja de surtir sus efectos, precisamente en los términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley de la materia, invocada, pues en ella se dispone expresamente que tal condición opera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información concluye que los problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, y que hayan sido definitivamente resueltos, son de naturaleza pública y debe otorgarse su acceso, previa supresión que realice la Secretaría General de Acuerdos, de los datos personales que en su caso contengan.

...

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Requírase a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal a fin de que informe sobre la disponibilidad de una lista o

relación de problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva formulada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, que se encuentren pendientes de resolución definitiva, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. En los términos precisados en la consideración II de esta resolución, son públicos los problemarios relacionados con todos los asuntos que hayan sido definitivamente resueltos, a los cuales debe otorgarse acceso, previa supresión de los datos personales que en su caso contengan.”

III. En cumplimiento de la resolución de mérito, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, el oficio número 2919, de fecha catorce de mayo de dos mil siete; informando lo siguiente:

“...de los cuarenta y siete asuntos con proyecto y problemario que se recibieron en esta Secretaría durante el período comprendido del catorce de noviembre de dos mil seis al veinticuatro de enero último, ocho se refieren a la materia fiscal; tres se encuentran pendientes de resolver por el Pleno; cuatro se resolvieron, los engroses de dos no han sido enviados a la Secretaría y los expedientes de los otros dos se remitieron, para los trámites subsecuentes, a la Subsecretaría General de Acuerdos; y el otro, el diez de enero último fue retirado por el Señor Ministro ponente para presentarlo en la Segunda Sala.

Los tres pendientes de resolver son los siguientes:

1.- Amparo directo en revisión 1661/2006, promovido por Guillermo Solórzano Gowman en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil seis, dictada por la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en Aguascalientes, Aguascalientes, en el expediente 1546/05-08-01-1.

2.- Amparo en revisión 1700/2006, promovido por Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en los artículos 1, 2 y 7 de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil cinco.

3.- Amparo en revisión 1418/2006, promovido por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en los artículos 239 y 244- B de la Ley Federal de Derechos y Transitorios Décimo, fracción XVII del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

Los resultados pendientes de recibir el engrose son:

1.- Contradicción de tesis 21/2005 entre las sustentadas por la Primera y las Segundas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el veintinueve de enero de este año.

2.-Contradicción de tesis 24/2006 entre las sustentadas por la Primera y las Segundas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el trece de marzo último.

Los resueltos, el trece de febrero último, cuyos expedientes se enviaron a la Subsecretaría General de Acuerdos son:

1.- Amparo en revisión 815/2006 promovido por Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el Transitorio Quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dos y Decreto que establece la tasa para el ejercicio fiscal de dos mil tres del Impuesto General de Importación de Maíz, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil y el dos de septiembre de dos mil tres, respectivamente.

2.- Amparo en revisión 1380/2006, promovido por Bonafont, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en los artículos 2°, fracción I, incisos g) y h), 3°, fracciones XV y XVI, y 4°, 8°, fracción I incisos d) y f), 14 y 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente el año de dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero y el treinta de diciembre de dos mil dos y treinta de diciembre de dos mil tres.

Y el relativo para presentarse en las Segunda Sala es:

1.- Acción de inconstitucionalidad 24/2006, promovida por Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno, ambos de la mencionada entidad, consistentes, entre otros, en el artículo 151, segundo párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el treinta de diciembre de dos mil cinco.”

IV. El veinticinco de mayo de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información remitió el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, para la presentación de la propuesta de resolución en vía de ejecución, de la presente Clasificación.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. La solicitud formulada por Manuel Ochoa se hizo consistir en los siguientes dos aspectos:

1. Lista de los problemarios que en el periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, fueron encomendados a elaborar en los asuntos competencia del Tribunal Pleno, en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, sin importar el tipo de asunto.
2. Texto de cada uno de los problemarios de dicha lista, de los que al veinticuatro de enero de dos mil siete estuviesen elaborados.

En relación con el primer punto, este Comité de Acceso a la Información resolvió solicitar a la Secretaría General de Acuerdos un pronunciamiento expreso sobre su disponibilidad, el cual ha sido formulado mediante oficio de fecha catorce de mayo de dos mil siete, remitido por el titular de dicha Secretaría.

Con ello, el Secretario General de Acuerdos da cumplimiento al primer punto resolutivo del pronunciamiento de este Comité, de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete; pues detalla que en el periodo requerido, ocho de un total de cuarenta y siete asuntos recibidos con proyecto y problemario, se refieren a la materia fiscal. Especifica también cuáles de ellos se encontraban, al catorce de mayo de dos mil siete, pendientes de resolver, resueltos y uno de ellos retirado para ser del conocimiento de la Segunda Sala.

Con el informe que expresa, este Comité considera que debe tenerse por satisfecho el requerimiento formulado al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, únicamente en lo que concierne al pronunciamiento de disponibilidad del listado solicitado, el cual expresa en su propio oficio. Esta información debe ser puesta a disposición del peticionario, lo que ocurrirá desde luego, al hacerse conocedor de la presente resolución, pues en ella se encuentra transcrito, en la parte de antecedentes que corresponde, el listado por él solicitado.

III. Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud formulada por Manuel Ochoa, consistente en el texto de los problemarios correspondientes a la lista referida en el considerando anterior, el Secretario General de Acuerdos es omiso en poner a disposición del solicitante aquéllos que correspondieren a asuntos resueltos, a saber las Contradicciones de Tesis 21/2005 y 24/2006, falladas en veintinueve de enero y trece de marzo de la presente anualidad; por lo que debe requerírsele para que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, se sirva tomar poner a disposición del peticionario, a través de la Unidad de Enlace, los problemarios respectivos, toda vez que se trata de asuntos fallados definitivamente, y por tanto son de naturaleza pública. Para tales efectos, deberá tomar también las medidas pertinentes para que tal entrega de información se realice, en la modalidad electrónica, previa supresión de los datos de carácter personal que pudiesen estar contenidos en los problemarios de mérito.

En caso de que la Secretaría General de Acuerdos se encontrare en imposibilidad material de dar cumplimiento al anterior requerimiento, por haber remitido el expediente a alguna unidad administrativa diferente, con el informe que se rinda sobre el particular, la Unidad de Enlace deberá requerir al área conducente, en los mismos términos expresados en el párrafo anterior.

En relación con los dos asuntos resueltos el trece de febrero pasado, respecto de los cuales la Secretaría General de Acuerdos expresó que fueron remitidos a la Subsecretaría General de Acuerdos, a saber los juicios de Amparo en Revisión números 815/2006 y 1380/2006, requiérase tanto a la Subsecretaría General de Acuerdos, como a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de este Alto Tribunal, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, se sirvan informar sobre la disponibilidad de los problemarios relacionados con los expedientes en mención, los cuales, de encontrarse en sus archivos, deberán ser puestos a disposición del peticionario, a través de la Unidad de Enlace, toda vez que se trata de asuntos fallados definitivamente, y por tanto son de naturaleza pública. Para tales efectos, se deberán tomar las medidas pertinentes para que tal entrega de información se realice, en la modalidad electrónica, previa supresión de los datos de carácter personal que pudiesen estar contenidos en los problemarios de mérito.

Es pertinente agregar que en relación con los tres asuntos pendientes de resolver, a saber el Amparo Directo en Revisión 1661/2006, y los Amparos en Revisión 1700/2006 y 1418/2006, a la fecha de la presente resolución, continúan estando en dicha situación jurídica, de acuerdo con los datos visibles en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Módulo de Consulta de Expedientes; por lo que los problemarios relacionados con tales expedientes permanecen en la situación de reserva decretada por este Comité, en resolución de veintiuno de febrero de dos mil siete.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por satisfecho el primer punto resolutivo del pronunciamiento del Comité de Acceso a la Información, en fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Formúlese los requerimientos ordenados en términos de la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos, y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.